

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, con solicitud de ampliación del término para la instalación de la valla. Belalcázar, Caldas, 22 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 986
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: SOLEY RAMÍREZ NARANJO Y OTROS
RADICADO: 1708840890012021-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se accederá a la peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el numeral 7 del art. 375 del CGP, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al mentado artículo y reforme las vallas con sujeción a la normativa vigente en un término de triente (30) días, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 109
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
agosto de 2023.
Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d3d1e7f10378dad5040346f675446498953e961c053831cf9939a699948e**

Documento generado en 22/08/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 754, notificado por estado del 30 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023.

Belalcázar, Caldas. 22 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	989
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	FEDERICO LONDOÑO ZULETA.
Radicado:	170884089001-2023-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 754, el cual se notificó por estado del 30 de junio de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través del auto 754 del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR en contra de FEDERICO LONDOÑO ZULETA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 109
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c3d5d35504d65f4284e12897c901fb1054fb494c4f76e0b5257c5e35bdc9f**

Documento generado en 22/08/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial del apoderado del demandante mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce la dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Belalcázar, Caldas. 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	988
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
RADICADO:	170884089001-2023-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible entregar la citación para notificación personal del demandado en la dirección aportada en la demanda. Para determinar si es viable proceder a efectuar el emplazamiento del ejecutado requerido por la parte actora, se debe verificar si se dan las condiciones establecidas por el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual determina que:

... "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En vista de que se cumple con lo dispuesto por el precitado artículo, se accederá a la solicitud efectuada por el vocero judicial del ejecutante en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del ejecutado, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual establece:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 109 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA A:

GUILLERMO MEJÍA OCAMPO, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto 298 del 06 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
RADICADO:	170884089001-2023-00053-00

Se advierte al señor GUILLERMO MEJIA OCAMPO que, de no comparecer, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 22 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	987
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID RIVERA AGUDELO
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA CASTILLO DE BETANCUR
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00148-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 932 notificado por estado el día 11 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en contra de MARIA ROSALBA CASTILLO DE BETANCUR.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 109
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b62cf8ee497f154e38d06e2e3c75ae68b0dd20c4489bc9faf0474caf4679a1c**
Documento generado en 22/08/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>